

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 102

FECHA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2021-090	REPARACIÓN DIRECTA	ISIS FERNANDA GEIMAN RUIZ Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO E.P.S. COOMEVA	ADMITE DEMANDA	09/09/2021	CDNO ELECTR
2021-091	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ERVÍN RIVAS RIVAS Y OTROS	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E	RECHAZA DEMANDA	09/09/2021	CDNO ELECTR
2021-094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HIDER MISAEL HORTUA RIVERA	DIAN-POLICÍA NACIONAL	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA	09/09/2021	CDNO ELECTR
2021-098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROBINSON FLOREZ ORTIZ	CREMIL	ADMITE DEMANDA	09/09/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 492

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ISIS FERNANDA GEIMAN RUIZ Y OTROS
DEMANDADOS	-HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. -CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO -E.P.S. COOMEVA

REF. AUTO ADMISORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 12 de agosto de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 449 del 5 de agosto de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 28 de julio de 2021, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **ISIS FERNANDA GEIMAN RUIZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **HELLEN FERNANDA MORENO GEIMAN, ANGEL SANTIAGO VIDAL GEIMAN y HEILEN SOFIA SAAVEDRA MORENO;** **LUIS EDUARDO MORENO TORRES**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **KENDA SOFIA MORENO PANAMEÑO, LUIS EDUARDO MORENO HURTADO, LUIS SANTIAGO MORENO MORENO, NICOL MORENO MORENO y AHSLI PAOLA MORENO HURTADO;** **VICENTE GEIMAN CASTILLO, ROSALBA RUIZ DE GEIMAN, CARLOS ARTURO MORENO y RAFAELA TORRES TOBAS**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, de la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** y de la **E.P.S. COOMEVA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** y la **E.P.S. COOMEVA**, (art.159 CPACA), o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, E.P.S. COOMEVA, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co; el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARIA ARIAS ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.902 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.428 del C.S de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora, de conformidad y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .102 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 493

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00091-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	-ERVÍN RIVAS RIVAS -DAVID BENÍTEZ RODRÍGUEZ -VLADIMIR RENTERÍA POTES -DIANA JILENY CUNDUMI SINISTERRA -XIOMARA MOSQUERA RIASCOS -LUIS FERNANDO SOTO TRIANA -ANA YENCY MOSQUERA RAMÍREZ -ANA LIA CAICEDO ARRIAGA -AURA MARÍA DELGADO HENRÍQUEZ -MARONIBEL ESTUPIÑAN PIÑERES
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurada por los señores ERVIN RIVAS RIVAS, DAVID BENÍTEZ RORIGUEZ, VLADIMIR RENTERÍA POTES, DIANA JILENY CUNDUMI SINISTERRA, XIOMARA MOSQUERA RIASCOS, LUIS FERNANDO SOTO TRIANA, ANA YENCY MOSQUERA RAMÍREZ, ANA LIA CAICEDO ARRIAGA, AURA MARÍA DELGADO HENRÍQUEZ y MARONIBEL ESTUPIÑAN PIÑERES actuando a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

(...) “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (...)

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-La conciliación como forma de suspender la caducidad

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 15 de marzo de 2021.

-El rechazo de plano de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

-El caso concreto

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió la petición instaurada por la parte actora, es del 4 de noviembre de 2020, tal y como se vislumbra en el print de pantalla tomado del correo electrónico del apoderado, obrante a ítem 005, página 4 del expediente digital, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el día 05 de noviembre de 2020 hasta el día 05 de marzo de 2021 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, el mandatario tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, por cuanto se radicó la misma solo hasta el día 15 de marzo de 2021, además de ser un requisito de procedibilidad de carácter obligatorio para demandar, específicamente por la pretensión de sanción mora por el pago tardío de las cesantías. De igual manera, la constancia de conciliación se expidió el 6 de julio de 2021 y la parte actora instaura la demanda el 30 de julio de 2021, calenda en la que ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el plazo indicado venció el 5 de marzo de 2021, el cual se reitera no fue interrumpido a tiempo por la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial y aun así sin interrumpirse con la mentada solicitud tampoco se instauró a tiempo, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por los señores ERVIN RIVAS RIVAS, DAVID BENÍTEZ RODRÍGUEZ, VLADIMIR RENTERÍA POTES, DIANA JILENY CUNDUMI SINISTERRA, XIOMARA MOSQUERA RIASCOS, LUIS FERNANDO SOTO TRIANA, ANA YENCY MOSQUERA RAMÍREZ, ANA LÍA CAICEDO ARRIAGA, AURA MARÍA DELGADO HENRÍQUEZ y MARONIBEL ESTUPIÑAN PIÑERES actuando a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .102 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 494

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	HIDER MISAEL HORTUA RIVERA
DEMANDADOS	-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por el señor HIDER MISAEL HORTUA RIVERA actuando a través de apoderada judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

“(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Así mismo, el numeral 3° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos y tratándose del medio de control referido, establece:

“(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)”

Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor de la pretensión mayor elevada por la parte demandante correspondiente a perjuicios materiales asciende a la suma de \$861.764.461, la cual menciona que es el valor equivalente a los *“frutos civiles flujo de caja financiero neto (Beneficio económico) periodo comprendido entre el 01/06/2020 y el 01/05/2021.”*

En ese sentido, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 5 de agosto de 2021 -según el print de pantalla del que se vislumbra que la apoderada de la parte actora remite la demanda a reparto- y que aún así para el 10 de agosto de 2021, según acta de reparto visible a ítem 001 del expediente digital, el salario mínimo se fijó en \$ 908.526, lo cual multiplicado por 300 da un total de \$ 272.557.800, suma máxima permitida por la ley para que esta judicatura conozca de procesos como el aquí estudiado.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo imperante remitir el presente expediente a la mencionada corporación, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el presente proceso a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .102 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 495

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROBINSON FLOREZ ORTIZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ROBINSON FLOREZ ORTIZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co; el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del C.S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de Representante Jurídico de la firma VALENCORT&ASOCIADOS S.AS, en representación de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .102 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG